



Madrid, 24 de febrero de 2022

Estimado/a Rector/a:

Como continuación a la carta remitida por la ministra de Hacienda y Función Pública y ante las dudas expresadas por diversas universidades en torno a las modalidades de contratación laboral existentes en el ámbito científico, tecnológico e investigador, me permito dirigirme a Ud. para intentar exponer las distintas posibilidades que prevén las distintas normas legales aplicables al caso, de manera que se facilite a los operadores jurídicos un adecuado tránsito.

Como sabe, el Proyecto de Ley por la que se modifica la Ley 14/2011, de 1 de junio, de la Ciencia, la Tecnología y la Innovación, aprobado por el Consejo de Ministros el pasado día 18 de febrero de 2022, contiene en su artículo 23 bis la regulación precisa de los contratos indefinidos de actividades científico-técnicas, que permitirán la realización de actividades vinculadas a líneas de investigación o de servicios científico-técnicos, incluyendo la gestión científico-técnica de estas líneas, y que no formarán parte de la Oferta de Empleo Público ni de los instrumentos similares de gestión de las necesidades de personal a que se refiere el artículo 70 del texto refundido de la Ley del Estatuto Básico del Empleado Público, ni su convocatoria estará limitada por la masa salarial del personal laboral.

Bien es cierto que, en tanto entra en vigor la mencionada reforma normativa tras su debida tramitación parlamentaria, resultará de aplicación la modificación laboral operada por Real Decreto-ley 32/2021, de 28 de diciembre, de medidas urgentes para la reforma laboral, la garantía de la estabilidad en el empleo y la transformación del mercado de trabajo, que contiene diversos instrumentos de gestión que pueden salvar las aparentes dificultades que surgen a la hora de suscribir contratos de duración determinada en el ámbito de la I+D+I:

Así, en primer lugar, cabe señalar la propia disposición adicional quinta del mencionado real decreto-ley permite que las entidades del sector público puedan suscribir contratos de duración determinada, siempre que dichos contratos se encuentren asociados a la estricta ejecución del Plan de Recuperación, Transformación y Resiliencia o para la ejecución de programas de carácter temporal, cuya financiación provenga de fondos de la Unión Europea, por el tiempo necesario para la ejecución de los citados proyectos (esto es, sin sujetarse a la regla general de los seis meses a que hace referencia el vigente artículo 15.2, segundo párrafo, del texto refundido de la Ley del Estatuto de los Trabajadores para los contratos de duración determinada).

En todo caso, resulta posible para las Administraciones Públicas proceder a contratar personal mediante contratos de duración determinada y siempre que su duración no exceda de los seis meses que preceptúa el Estatuto de los Trabajadores.

Junto a la regla especial de los contratos financiados con cargo a fondos de la Unión Europea, la disposición transitoria tercera del mencionado real decreto-ley permite que todos aquellos contratos por obra y servicio determinado basados en lo previsto en el artículo 15.1.a) del Estatuto de los Trabajadores, celebrados antes del 31 de diciembre de 2021 o que estuvieran vigentes en la citada fecha, puedan resultar aplicables hasta su duración máxima, en los términos recogidos en los citados preceptos.

De igual modo, los contratos por obra o servicio determinados celebrados por las Administraciones Públicas y sus organismos públicos vinculados o dependientes, previstos en normas con rango de ley, vinculados a un



proyecto específico de investigación o de inversión de duración superior a tres años y que estén vigentes a 31 de diciembre de 2021, mantendrán su vigencia hasta el cumplimiento de la duración fijada de acuerdo a su normativa de aplicación, con el límite máximo de tres años contados a partir de la citada fecha: ello permitirá prorrogar la práctica totalidad de los contratos de obra o servicio vigentes a dicha fecha, sumando a su duración hasta tres años adicionales.

También resulta de gran interés la regla establecida en la disposición adicional cuarta del mencionado real decreto-ley, que habilita al sector público a celebrar contratos por tiempo indefinido (o fijos-discontinuos) cuando resulten esenciales para el cumplimiento de los fines que las administraciones públicas y las entidades que conforman el sector público institucional tenga encomendados, previa expresa acreditación, y señalando que, sin perjuicio de la tasa de reposición establecida en la Ley de Presupuestos Generales del Estado vigente para cada ejercicio, si para la cobertura de estas plazas se precisara de una tasa de reposición específica, será necesaria la autorización del Ministerio de Hacienda y Función Pública.

Por último, debo señalar que sigue en vigor, hasta la aprobación de la reforma de la Ley 14/2011, de 1 de junio, el apartado 2 de la disposición adicional vigesimotercera de la referida ley, que permite a las Administraciones Públicas, Organismos Públicos, universidades públicas y otras entidades del sector público consideradas agentes de ejecución del Sistema Español de Ciencia, Tecnología e Innovación, que no tengan ánimo de lucro, realizar contratos indefinidos, de acuerdo con los principios de igualdad, mérito, capacidad, publicidad y concurrencia, para la ejecución de planes y programas públicos de investigación científica y técnica o de innovación y financiados mediante consignaciones presupuestarias anuales consecuencia de ingresos externos de carácter finalista, de conformidad con lo previsto en la Ley 47/2003, de 26 de noviembre, General Presupuestaria, vinculados a la duración de los correspondientes planes y programas y respetando las medidas relativas a la contratación que establezcan las leyes de presupuestos generales.

Estos contratos laborales previstos en el apartado 2 de la disposición adicional vigesimotercera de la ley, habida cuenta de su naturaleza coyuntural vinculada a planes y programas de investigación, no computan a efectos de la tasa de reposición, por lo que son la solución transitoria más recomendable para atender las necesidades de investigación vinculadas a proyectos en tanto se aprueba la reforma de la Ley 14/2011, de 1 de junio y, con ella, la posibilidad de suscribir contratos indefinidos a través de su artículo 23 bis.

Junto a ello, cabe recordar que la totalidad de las modalidades contractuales previstas tanto en la Ley 14/2011, de 1 de junio, como en la Ley Orgánica 6/2011, de 21 de diciembre, de Universidades, siguen en vigor, al tratarse de normativa especial reguladora de las especificidades laborales propias del Sistema Español de Ciencia, Tecnología e Innovación y del sistema universitario en su conjunto.

Con la confianza de que dichos instrumentos permitan salvar el espacio que medie entre la entrada en vigor del real decreto-ley mencionado y la propia de la Ley por la que se modifica la Ley 14/2011, de 1 de junio, de la Ciencia, la Tecnología y la Innovación, aprovecho para enviarle el testimonio de mi más alta consideración y un afectuoso abrazo,

Ministra de Ciencia e Innovación

Fdo. Diana Morant Ripoll

Ministro de Universidades

Fdo. Joan Subirats Humet